

## CAPÍTULO I

### PROYECTO JURÍDICO

#### 1.1 Introducción

En las últimas décadas, las controversias que surgen dentro del contexto de las relaciones económicas internacionales, las partes en conflicto prefieren que aquéllas se arreglen fuera de las cortes, debido a esta circunstancia, en muchos casos el juicio es sustituido por los “métodos alternativos de solución de controversias”, como el establecido en el Capítulo XIX del TLCAN para resolución de controversias relacionadas con antidumping y cuotas compensatorias.<sup>31</sup>

Las razones que sustentan esta preferencia son múltiples y variadas, entre ellas encontramos la flexibilidad, la confidencialidad y la rapidez del procedimiento, así como también la neutralidad y experiencia de un tercero que puede intervenir en él.<sup>32</sup>

Dentro del TLCAN existen cinco principales mecanismos de solución de controversias: el Capítulo XI<sup>33</sup>, que establece el mecanismo para resolver controversias

---

<sup>31</sup> Beherens, Peter, “*Alternative Methods of Dispute Settlement in International Economic Relations*”, *Adjudication of International Trade Disputes in International and National Economic Law*, PUPIL, Volume 7, University Press Fribourg, Switzerland, 1992, p. 3. Cita de Witker, Jorge, *Panorama General de Solución de controversias en el comercio internacional contemporáneo*, p. 17.

<sup>32</sup> Witker, Jorge, *El TLCAN: Resolución de controversias comerciales*. Ed. Edeval, Chile, 1995, p. 67.

<sup>33</sup> Este mecanismo no tiene precedente en ningún acuerdo multilateral preexistente. El Capítulo XI del TLCAN se divide en dos secciones, la sección A y la sección B. La primera provee, detalladamente, normas para el tratamiento de inversión extranjera, y la sección B, el arbitraje de controversias relativas a esas normas. El Capítulo XI es aplicable a “inversionistas” e “inversiones” de los otros países miembros del tratado. Las reglas de la sección A son estándares generales de inversión, mientras que la sección B provee un mecanismo de múltiples niveles (conciliación y negociación, jurisdicción arbitral, etc.) para la solución de controversias de inversión entre inversionistas extranjeros y el país anfitrión o sus empresas

en materia de inversión; el Mecanismo General, delimitado en el Capítulo XX<sup>34</sup> del mismo tratado;<sup>35</sup> el Mecanismo de Solución de Controversias en materia de Dumping y Cuotas Compensatorias, plasmado en el Capítulo XIX; el Mecanismo de Solución de Controversias en materia de Medio Ambiente y, por último, en materia Laboral, ambos dentro del Acuerdo Paralelo respectivo.<sup>36</sup>

Para los fines de esta investigación nos enfocaremos en el Capítulo XIX relativo a la solución de controversias en materia de dumping y cuotas compensatorias.

---

estatales. Gantz, David, “*Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*”, *Las Inversiones Extranjeras en el TLCAN*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p.35.

<sup>34</sup> Contiene las disposiciones sobre prevención y solución de controversias entre los tres países, referentes a la interpretación o aplicación del tratado. Para la labor de intentar prevenir controversias comerciales, se estableció la Comisión de Libre Comercio, que asume toda la responsabilidad operacional del Tratado. Witker, Jorge, “*Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*”, *Panorama General de Solución de Controversias*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p.164-165.

<sup>35</sup> El TLCAN creó, a través del mecanismo del Capítulo XX, dos entidades: La Comisión de Libre Comercio y el Secretariado. Cabe destacar que el Capítulo XX no es el único mecanismo de solución disponible a las Partes con respecto a conflictos que surgen bajo TLCAN y el GATT. En cuanto a estos asuntos, es preferible acudir al mecanismo del Capítulo XX, sin embargo, se puede elegir el GATT (Artículo 2005.1 y 2005.2 del TLCAN). Ya seleccionado un foro, se considera con competencia exclusiva en dicha controversia. (López, David, “*Dispute Resolution Under NAFTA: Lessons from the Early Experience*”, *Texas International Law Journal*, Vol.32, No.2, Spring 1997, p.163-200).

<sup>36</sup> Véase Horlick, Gary, DeBusk Amanda, “*Dispute Resolution under NAFTA*”, *Journal of World Trade*, 1997, p. 21-41; y López, David, “*Dispute Resolution Under NAFTA: Lessons from the early experience*”, *Texas International Law Journal*, Vol. 32, No. 2, Spring 1997, p.160. La intención de estos acuerdos paralelos estuvo encaminada a promover el desarrollo de las condiciones de trabajo y los estándares de vida en los países firmantes, involucrados en un compromiso económico de libre mercado, en el que, afortunadamente, se abrió el espacio de la problemática social. El Acuerdo Complementario en Materia Ambiental, también llamado Acuerdo Ecológico o Paralelo Ambiental, consta de dos partes. La primera, la más importante, consta de dos partes. La primera, la de mayor importancia, es el marco de cooperación ambiental, que reúne las experiencias que en esta materia se tienen entre los tres países firmantes. La segunda parte es la que se refiere al cumplimiento de leyes nacionales, es decir, no al compromiso de cambiarlas, sino de cumplirlas. En materia laboral, el mecanismo de solución de controversias está limitado a los casos de falta de aplicación efectiva de las leyes laborales respecto a seguridad e higiene, trabajo de menores, o salario mínimo de las partes. Los procedimientos tienen dos etapas: la primera consiste en consultas y evaluación cooperativas y la segunda constituye propiamente el mecanismo de solución de controversias. Las Oficinas Nacionales Administrativas (ONA) en el área laboral y los organismos no gubernamentales, conjuntamente con la secretaría de la Comisión para la Cooperación Ambiental, pueden ayudar a denunciar las violaciones de las leyes nacionales por otra parte e instigar a su propio gobierno a pedir consulta y posiblemente utilizar el mecanismo completo de solución de controversias. Carmona Lara, Ma.del Carmen, Perret, Luis, *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p.185.

El Capítulo XIX del TLCAN es una respuesta a una creciente globalización de la economía mundial y a la creciente probabilidad de que las acciones emprendidas por un gobierno afecten a los individuos de otros estados. La extensión del derecho al debido proceso se considera una fórmula de legitimación de la actuación de nacionales de otros países en un entorno en el que predomina una creciente interdependencia gubernamental.<sup>37</sup>

En contraposición a la mayoría de los mecanismos de resolución de disputas existentes a nivel mundial, continúa el autor, los paneles del Capítulo XIX son establecidos a solicitud de personas privadas y no de gobiernos, es decir, el Capítulo XIX responde a la idea de respetar los derechos de los individuos a un proceso justo y no de garantizar la soberanía de los Estados.<sup>38</sup>

De igual manera, Vega Cánovas señala que, el Capítulo XIX resulta atractivo para todos los sectores privados y gobiernos de Canadá y México en virtud de que resultaba un medio para legitimar e idealmente aminorar el creciente impacto de las medidas antidumping y de medidas compensatorias de Estados Unidos sobre sus industrias. En términos concretos, ambos países lo plantearon como un mecanismo para

---

<sup>37</sup> Vega Cánovas, Gustavo. “Resolución de Controversias en materia de Prácticas Desleales en Materia de Prácticas Desleales de Comercio en el TLCAN: La experiencia del capítulo XIX” en: *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*. Editado por: López-Ayllón, Sergio y Vega Cánovas, Gustavo. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: 2001. pág. 215.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 214.

prevenir que los beneficios de un área de libre comercio se vieran erosionados por las acciones en torno a medidas contra prácticas desleales de comercio.

A fin de cuentas y de manera más amplia, los tres países, lo percibieron como un medio de mejorar los procedimientos administrativos en esta área y de disciplinar las acciones de las agencias administrativas de terceros países, las cuales podían impactar negativamente a los individuos y empresas de sus respectivos países. Por último, el Capítulo XIX resultó aceptable a las elites políticas y económicas de los tres países porque significa un proceso de revisión de tipo judicial, el cual resulta más confiable para un extranjero que un procedimiento administrativo, y porque el mecanismo se planteó como uno binacional, lo cual aseguraba para cada país que sus juristas y expertos estuvieran representados en el mismo<sup>39</sup>.

## 1.2 Planteamiento del problema

La función de los paneles del Capítulo XIX se centra en la revisión de una resolución definitiva en materia de cuotas antidumping y compensatorias, substituyendo la revisión judicial interna ante la autoridad administrativa y después ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el caso de México, la Corte de Apelaciones del Circuito Federal en el caso de Estados Unidos, y la Corte Federal de Apelaciones en Canadá<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ibidem, pág. 215.

<sup>40</sup> Ortiz Ahlf, Loretta et al. *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos*. Editorial Themis, México: 1998, 2ª ed. pág. 259.

El art. 1904 señala en su párrafo segundo que una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la Parte importadora.

Una vez constituido el panel, este deberá revisar dicha resolución definitiva de acuerdo al criterio de revisión establecido por el art. 1904.3 y el Anexo 1911.

El artículo 1904.3 establece lo siguiente:

“El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.”

El anexo 1911 establece los siguientes criterios de revisión:

- a. **criterio de revisión** significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:
  - i. en el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la Federal Court Act, con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;

- ii. en el caso de Estados Unidos,
  - 1. el criterio establecido en la Sección 516A (b)(1)(B) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere al subinciso (ii), y
  - 2. el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U. S. International Commission en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas; y
- iii. en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

¿Pero cuál es la importancia de la aplicación de esos distintos criterios de revisión establecidos por cada país?

El mismo artículo 1904 en su párrafo 13 establece que: “cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que: ... iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por **no haber aplicado el criterio de revisión adecuado**, y cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del

proceso de revisión por el panel binacional; esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

Por su parte el Anexo 1904.13 establece en su párrafo 3 las siguientes disposiciones: las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2. Sin embargo, sólo ha habido cuatro<sup>41</sup> casos que se han presentado ante el Comité de Impugnación Extraordinaria de los cuales ninguna resolución ha sido anulada, por lo que se ha criticado que el CIE no es un verdadero órgano de apelación, ya que solamente revisa materia adjetiva y no sustantiva.

El respeto del derecho interno de cada país con respecto a la aplicación de medidas antidumping y de cuotas compensatorias establecido en el art. 1902 TLCAN, permite que los paneles binacionales analicen las resoluciones de las autoridades administrativas de dichos países bajo el criterio de revisión establecido por cada uno de ellos. Se podría

---

<sup>41</sup> Tres casos bajo el CUFTA y sólo uno bajo el TLCAN.

decir que el respeto a la aplicación del derecho doméstico respecto a estas regulaciones atiende a razones de soberanía nacional.

Sin embargo, un criterio de revisión más deferente que otro puede favorecer al país que establezca dicho criterio, frente a los importadores/exportadores a los que se impongan las cuotas antidumping o compensatorias, ya que el criterio de revisión del país que impone dichas cuotas determina el alcance del análisis en la competencia del panel binacional. Es decir, la probabilidad de devolver o confirmar una determinación administrativa que imponga derechos antidumping o de cuotas compensatorias depende del grado de deferencia<sup>42</sup> o escrutinio que el panel otorgue en la revisión<sup>43</sup>.

Además, una de las razones por las que Canadá negocia el sistema de paneles binacionales del Capítulo XIX en el CUFTA<sup>44</sup>, es precisamente por la preocupación de que las cortes estadounidenses son demasiado deferentes respecto a resoluciones de las agencias administrativas de Estados Unidos (Departamento de Comercio y Comisión de Comercio Internacional (ITC)). Sin embargo, en el Capítulo XIX del CUFTA y posteriormente del TLCAN, se establece que los paneles binacionales aplicarán el mismo criterio de revisión que aplican las cortes estadounidenses y los principios

---

<sup>42</sup> El concepto de deferencia no es nada más que un término judicial ingenioso diseñado para ser utilizado cuando una corte legal se enfrenta con dos interpretaciones en conflicto que correspondan al alcance de la autoridad estatutaria de una agencia administrativa. Declaración del Hon. Charlie Norwood en la consideración de la ley respecto a Seguridad Ocupacional H.R. 2730. <http://edworkforce.house.gov/markups/108th/fc/hr2730/55sn.htm> Página visitada el 7 de mayo de 2004.

<sup>43</sup> Smith, James, "Comparing Federal Judicial Review of Administrative Court Decisions", *Temple Law Review*, Summer 2000, 73 *Temple L. Rev.* 503. LexisNexis.

<sup>44</sup> Canada and United States Free Trade Agreement, en base a este acuerdo se negocia el TLCAN por lo que el contenido del Capítulo XIX de ambos es muy similar, sin embargo, en el TLCAN se le añaden algunos artículos como el 1905.



generales del derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. Por lo tanto, si los paneles binacionales se apegan de manera adecuada al criterio de revisión estadounidense o canadiense, caracterizados por ser tradicionalmente deferentes, entonces el nivel de deferencia en la revisión judicial de paneles binacionales debe ser igual a aquél de las cortes estadounidenses o canadienses, por lo que los paneles binacionales podrían no cumplir de manera adecuada con uno de los objetivos del TLCAN, que es crear un proceso de revisión de resoluciones definitivas antidumping y de cuotas compensatorias más objetivo, eficaz y transparente. Este es el problema que se analizará en este trabajo de investigación.

### **1.3 Justificación del tema**

¿Por qué es importante estudiar las leyes y procedimientos antidumping?

Menciona Murray G. Smith que, salvo el caso de agricultura, las medidas antidumping y las cuotas compensatorias son las principales restricciones fronterizas que aún conserva el TLCAN. Smith señala que un estudio sobre el empleo de las leyes estadounidenses sobre antidumping y cuotas compensatorias concluye que durante el periodo 1985-1994 los productores nacionales de Estados Unidos recurrieron con mayor frecuencia a dicha legislación, pero que Canadá y México fueron objeto de un número

mucho menor de demandas de lo que podría suponerse dada la proporción que estos países representan en el total de las importaciones estadounidenses.<sup>45</sup>

Uno de los objetivos del TLCAN es promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio<sup>46</sup>. Este objetivo se consigue, entre otros medios, estableciendo el Capítulo XIX, un mecanismo jurisdiccional que revise las decisiones definitivas de los gobiernos en materia de imposición de cuotas compensatorias o antidumping.<sup>47</sup> Es decir, con este mecanismo se busca que las decisiones de los tres gobiernos no sean infundadamente proteccionistas o simplemente inspiradas por prejuicios nacionalistas, ya que esto contravendría uno de los objetivos del TLCAN que es lograr la liberalización económica en la región de América del Norte.

La importancia del criterio de revisión establecido por cada miembro del TLCAN nos motiva para analizar si existen criterios de revisión más deferentes que otros, poniendo en desventaja a la parte que solicite la revisión judicial por un panel binacional respecto a los demás países miembros del TLCAN.

Los criterios de revisión de cada país son determinantes con respecto al análisis que los paneles binacionales puedan hacer sobre las decisiones administrativas a través de las cuales dichos países hayan impuesto cuotas antidumping o compensatorias.

---

<sup>45</sup> Prusa, Thomas “An Overview of the Impact of U.S. Unfair Trade Laws”, Citado por Murray G. Smith en *“Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile”*, p. 62, en *Comercio a Golpes, Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional Bajo el TLCAN*. Leycegui, Beatriz, coord. ITAM, México, 1997.

<sup>46</sup> Artículo 102-b del TLCAN.

<sup>47</sup> Adame, Goddard J. “¿Debe un panel binacional, que examina un resolución en materia de cuotas antidumping o compensatorias, revisar la competencia de la autoridad que la dictó?”, *Revista de Derecho Privado*, año 7 # 20, mayo-agosto 1996, México, Edit. McGrawhill, p. 92.

Asimismo, con este estudio buscamos cumplir con uno de los objetivos del derecho internacional comparado que es lograr la unificación y la armonización del derecho para fomentar el comercio internacional.<sup>48</sup>

#### **1.4 Hipótesis**

El criterio de revisión de Estados Unidos establecido para la revisión de resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias realizada por paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN es más deferente<sup>49</sup> que el criterio establecido en Canadá y en México. Esto pone en desventaja a los particulares importadores y exportadores mexicanos y canadienses a los que E.E.U.U. imponga cuotas antidumping o compensatorias, permitiendo a Estados Unidos un cierto proteccionismo a su industria nacional imponiendo al comercio internacional regulaciones antidumping y de cuotas compensatorias.

#### **1.5 Delimitación del tema**

##### **1.5.1 Ámbito Material.**

El presente trabajo de investigación se enfocará específicamente en el análisis del artículo 1904.3 y del anexo 1911 del TLCAN y los ordenamientos jurídicos que

---

<sup>48</sup> Smith, James. “*Comparing Federal Judicial Review of Administrative Court Decisions*”, *Temple Law Review*, Summer 2000, 73 *Temple L. Rev.* 503. LexisNexis.

<sup>49</sup> Se entiende por el término “deferente” la situación en la que el panel binacional, al igual que un tribunal de apelación de Estados Unidos, deberá respetar la resolución definitiva de AD o CC de la autoridad administrativa que deba revisar y no sustituirá su juicio por el de la agencia.

deriven de ellos: Código Fiscal de la Federación art. 238 en el caso de México; en el caso de Canadá, la Sección 18.1(4) de la Federal Court Act; en el caso de Estados Unidos, la Sección 516A (b)(1)(B) de la Tariff Act de 1930, y la Sección 516A(b)(1)(A) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U. S. International Trade Commission en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la Tariff Act de 1930.

#### 1.5.2 *Ámbito temporal.*

Este estudio se limitará de manera temporal del 1° de enero de 1994, fecha en que entró en vigor el TLCAN, al presente.

#### 1.5.3 *Ámbito espacial*

Nos limitaremos al estudio de casos entre México, Estados Unidos de América y Canadá dado que son los únicos Estados miembros del TLCAN.

### **1.6 Marco Teórico Conceptual**

Es preciso señalar el marco teórico conceptual en el que se desarrollará el presente trabajo de investigación. Inicialmente haremos el estudio de las regulaciones de las prácticas desleales de comercio internacional en el marco jurídico internacional del GATT de 1994. De ahí pasaremos a los marcos jurídicos nacionales de México, Estados Unidos y Canadá para adentrarnos en las regulaciones que marca su legislación respecto a prácticas antidumping y de subsidios. Posteriormente nos enfocaremos en el marco jurídico del Tratado de Libre Comercio, y específicamente en los ordenamientos

del Capítulo XIX, es decir en el marco jurídico que regula el sistema de paneles binacionales para la solución de controversias en materia de cuotas antidumping y cuotas compensatorias. Asimismo entraremos al estudio del marco jurídico que han establecido los paneles binacionales del Capítulo XIX a través de la solución de controversias en casos prácticos de los tres países miembros del TLCAN. Particularmente nos enfocaremos en el marco jurídico nacional que establece el criterio de revisión para cada país y su aplicación por paneles binacionales para la solución de controversias de prácticas desleales del comercio internacional con el objetivo de analizar estos criterios de revisión en los tres países miembros del TLCAN.

Es preciso señalar algunas definiciones de términos que serán utilizados a lo largo de esta investigación.

**TLCAN.** Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los gobiernos de Estados Unidos de América, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Entró en vigor el 1° de enero de 1994. Su objetivo fundamental es contribuir a la expansión del comercio mundial y a la creación de un mercado más extenso y seguro para bienes y servicios de los Estados miembros<sup>50</sup>.

**Panel binacional.** Órgano de revisión de resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias regulado por el TLCAN. Se integra de cinco personas nacionales de México, Estados Unidos o Canadá, que deberán ser probos,

---

<sup>50</sup> Preámbulo del TLCAN.

gozar de gran prestigio y buena reputación entre otros requisitos establecidos en el anexo 1901.2. Las resoluciones dictadas por un panel binacional son obligatorias y sustituirán la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

Asimismo consideramos importante incluir en esta parte las definiciones establecidas en el artículo 1911 y en el anexo 1911 del Capítulo XIX del TLCAN.

**Artículo 1911.**

**Derecho interno** para los propósitos del Artículo 1905.1 significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

**Devolución** significa la remisión para que se expida una resolución no incompatible con el fallo de un panel o del Comité.

**Mercancías de una Parte** significa productos nacionales tal como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

**Parte importadora** significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva.

**Parte implicada** significa:

- a. la Parte importadora, o

- b. una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.

Parte interesada incluye intereses extranjeros.

### **1.7 Objetivos de la Investigación**

- a) Objetivo General

Analizar si el sistema de paneles binacionales para la revisión de resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias resulta más deferente al aplicar el criterio de revisión estadounidense que al aplicar el criterio de revisión canadiense o mexicano.

- b) Objetivo específico

- 1) Analizar si los paneles se han apegado de manera adecuada al criterio de revisión de cada país miembro del TLCAN.
- 2) Analizar la consistencia de las resoluciones de los paneles binacionales de acuerdo al criterio de revisión utilizado.
- 3) Analizar la razón por la que existe mayor deferencia en paneles estadounidenses que la existente en aquellos de México y en Canadá.

### **1.8 Metodología y Técnica**

Para la elaboración de esta tesis se llevará a cabo un método analítico-deductivo, es decir, se analizará cada criterio de revisión descomponiendo los elementos de cada uno para así comparar los tres distintos criterios a través de sus elementos.

Esta investigación parte de lo general a lo particular. Primero se analiza el contenido del GATT respecto a prácticas desleales del comercio internacional, posteriormente nos enfocamos en las legislaciones nacionales. Más adelante se estudia de manera general el Capítulo XIX del TLCAN y en específico los criterios de revisión adoptados en el mismo que nos remiten una vez más a la legislación nacional de cada país.

Por último, se trata de comprobar nuestra hipótesis a través del estudio de casos prácticos resueltos ante paneles binacionales y mediante una investigación bibliográfica, documental, hemerográfica y electrónica.